



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1050/25

Referencia: Expediente núm. TC-02-2025-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia» suscrito el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 014725, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el «Acuerdo Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia», del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de garantizar la supremacía constitucional, el cual fue suscrito en la ciudad de Riad, Reino de Arabia Saudita.

1. Objetivo del acuerdo

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia, firmado el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y que entrará en vigor, para ambas partes, en la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas entre las partes confirmando que los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del acuerdo hayan sido completados, permitirá que las partes promuevan las relaciones mutuas en el campo de la aviación civil, con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, con el deseo de impulsar un sistema de aviación internacional basado en las competencias entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulaciones gubernamentales. Además, dicho acuerdo establece que cada parte tendrá el derecho de designar una o más líneas aéreas por escrito a la otra parte para explotar los servicios convenidos de conformidad con el acuerdo, así como retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. Conforme a las disposiciones del presente acuerdo, tanto la República Dominicana como Islandia tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra parte, para la promoción y la venta de servicios aéreos. Igualmente, cada parte tendrá derecho de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra, en lo relativo a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra parte personal directivo, comercial, técnico operacional y cualquier otro personal especializado que sea necesario para ofrecer los servicios correspondientes. Así mismo, cada parte tendrá la facultad de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación a los permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra.

2.2. El contenido del referido acuerdo es el siguiente:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ISLANDIA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia, en lo adelante referidos individualmente cómo "República Dominicana" e "Islandia" respectivamente, y colectivamente como las "Partes";

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover sus relaciones mutuas en el campo de la aviación civil y concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulaciones gubernamentales;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Deseando garantizar el mayor grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación acerca de los actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectando adversamente la operación de los servicios aéreos, y minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- 1. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de Islandia, el Ministerio de Infraestructura o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones que ejerce dicha autoridad, y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil;*
- 2. "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier modificación al mismo;*
- 3. "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94 (a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes, y cualquier Anexo o enmienda al mismo, adoptado en virtud del Artículo 90 del Convenio, en la medida en que tales Anexos o enmiendas estén vigentes en un momento dado para ambas Partes;

4. *"Aerolínea designada" significa una aerolínea designada y autorizada en conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;*

5. *"Espacio Económico Europeo" significa el área de libre comercio establecida por el*

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEÁ), firmado en Óporto el 2 de mayo de 1992, entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por un lado, y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) con la exclusión de Suiza, por otro lado;

6. *"Costo total" significa el costo de prestar el servicio, más un cargo razonable por gastos generales administrativos;*

7. *"Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;*

8. *"Precio" significa cualquier tarifa, tasa o cargo por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y/o dé carga (excluido el correo) en el servicio aéreo cobrado por las aerolíneas, incluidos sus agentes y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, tasa o cargo;*

9. *"Soberanía" y "Territorio" a los efectos del presente Acuerdo, tendrán el significado establecido en los artículos 1 y 2 del Convenio, en los siguientes términos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Soberanía: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio,*

b) *Territorio: Se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

10. *"Escalas para fines no comerciales", "Aerolínea" y "Servicio Aéreo" tienen el significado especificado en el Artículo 96 del Convenio"; y*

11. *"Cargos al Usuario" significa un cargo o cargos impuestos a las aerolíneas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación incluidos los servicios y las facilidades relacionadas.*

Artículo 2

Concesión de Derechos

1. *Cada Parte otorgará a las aerolíneas designadas de la otra Parte los siguientes derechos para la realización de los servicios aéreos internacionales:*

a) *el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;*

b) *el derecho de hacer escalas en ese territorio para fines no comerciales; y*

c) *los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de que confiere a la aerolínea o aerolíneas designadas por una Parte, el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte a pasajeros y su equipaje, carga o correo transportados a cambio de una remuneración y destinados a otro punto del territorio de esa otra Parte.

3. El ejercicio de los derechos de tráfico en puntos intermedios y más allá especificados en el cuadro de rutas anexo al presente Acuerdo está sujeto a la negociación y aprobación de sus Autoridades Aeronáuticas.

Artículo 3
Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar una o más aerolíneas con el fin de operar los servicios acordados en cada una de las rutas especificadas en los Anexos y a retirar o modificar dichas designaciones. Tales designaciones deberán ser hechas por escrito y comunicadas a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.

2. Al recibir tal designación y las solicitudes de la aerolínea designada, de la forma y manera prescrita para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte otorgará las autorizaciones y los permisos apropiados con un mínimo de retraso, a condición de que:

a) en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:

(i) está establecida en el territorio de la República Dominicana y está autorizada de acuerdo con la ley aplicable de la República Dominicana; y

(ii) República Dominicana tiene y mantiene el control regulatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo de la aerolínea y la autoridad aeronáutica correspondiente está claramente identificada en la designación;

b) en el caso de una aerolínea designada por Islandia:

(i) esté establecida en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y tiene una licencia de operación válida de conformidad con la legislación nacional o de la Unión Europea adoptada de conformidad con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y

(ii) que el control regulatorio efectivo de la aerolínea sea ejercido y mantenido por un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo y que la autoridad aeronáutica esté claramente identificada en la designación; y

(iii) es propiedad y seguirá siendo propiedad directa o mayoritaria de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo y/o de nacionales de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, y estará en todo momento bajo el control efectivo de dicho Estado y/o nacionales.

c) la aerolínea designada está calificada para cumplir las condiciones prescritas en virtud de las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en las operaciones de los servicios aéreos internacionales por la Parte que considera la solicitud o solicitudes;

y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Se mantengan y se administren las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de la Aviación).

3. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar operaciones de servicios aéreos en las rutas especificadas, siempre que la aerolínea cumpla con todas las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 4

Revocación de la autorización

1. Cada Parte podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra Parte donde;

a) en el caso de una aerolínea designada por República Dominicana

(i) no está establecida, ni constituida, ni autorizada bajo las leyes de la República Dominicana, y su lugar principal de negocios no se encuentra en su territorio nacional; y

(ii) el control regulatorio efectivo de la aerolínea no es ejercido ni mantenido por la República Dominicana responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la autoridad aeronáutica correspondiente no está claramente identificada en la designación; y

(iii) la aerolínea ha fallado en el cumplimiento de las leyes y regulaciones de la Parte que otorga esta autorización o estos permisos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) en el caso de una aerolínea designada por Islandia:

(i) no esté establecida en el territorio de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo o no tiene una Licencia de Operación válida de conformidad con la Ley de la Unión Europea o la ley adoptada de conformidad con el Acuerdo del Espacio Económico Europeo; o

(ii) el control regulatorio efectivo de la aerolínea no es ejercido o mantenido por el Estado miembro del Espacio Económico Europeo, responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo, o que la autoridad aeronáutica relevante no esté claramente identificada en la designación; o

(iii) no es propiedad, directamente o mediante propiedad mayoritaria, de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo y/o de nacionales de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, o no esté en todo momento efectivamente controlada por dicho Estado y/o nacionales; o

(iv) la aerolínea haya fallado en cumplir con las leyes y regulaciones de la Parte que otorga esta autorización o estos permisos.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata de la autorización de operación mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, o la imposición de las condiciones establecidas en la misma, sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes y regulaciones, dicho derecho se ejercerá únicamente después de consultarlo con la otra Parte.

3. Este Artículo no limita los derechos de cada Parte para retener,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operaciones o permisos técnicos de aerolínea o aerolíneas de la otra Parte, conforme a las disposiciones del Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 5

Aplicación de las Leyes

- 1. Mientras entren, permanezcan o salgan del territorio de una Parte, las aerolíneas de la otra Parte observarán sus leyes y reglamentos relativos a la Operación y navegación de aeronaves.*
- 2. Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte, sus leyes y regulaciones relacionadas a la admisión o salida desde su territorio de pasajeros, tripulación o carga de la aeronave (incluyendo regulaciones relativas a la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, regulaciones postales) deberán estar en consonancia con, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas de la otra Parte.*
- 3. Ninguna Parte otorgará preferencia a sus aerolíneas o a cualquier otra aerolínea sobre una aerolínea designada de la otra Parte dedicada a los servicios aéreos internacionales en la aplicación de sus regulaciones migratorias, aduaneras, de cuarentena o similares.*

Artículo 6

Reconocimiento de Certificados

- 1. Cada Parte reconocerá como válido, a los efectos de operar los servicios aéreos descritos en este Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas o validadas por el Estado responsable del control regulatorio efectivo de una aerolínea designada y aún vigente, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias sean iguales o semejantes a las normas mínimas que puedan ser establecidas de conformidad con el Convenio.

2. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de negarse a reconocer como válidos, para fines de sobrevuelo o aterrizaje dentro de su territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas o validadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

Artículo 7
Seguridad Operacional

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre las normas de seguridad operacional mantenidas respecto a una aerolínea designada por la otra Parte relativas a las instalaciones aeronáuticas, tripulación aérea, aeronave y operación de las aerolíneas designadas.

2. Si, luego de tales consultas una Parte encuentra que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad operacional en las áreas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo que reúne las normas establecidas en ese tiempo de conformidad con el Convenio, la otra Parte deberá ser informada de dichos hallazgos y los pasos considerados necesarios para estar Conformes con dichas normas. La otra Parte entonces deberá tomar las acciones correctivas dentro del período acordado.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda además que, cualquier aeronave operada por, o en nombre de una aerolínea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una Parte, en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte, puede, mientras está dentro del territorio de la otra Parte ser sujeto de inspección por representantes autorizados de la otra Parte, siempre y cuando esto no cause retraso irrazonable en la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, la licencia de su tripulación, y que el equipo y la condición de la aeronave concuerdan con las normas establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio.

4. Cuando una acción urgente es esencial para asegurar la seguridad de la operación de una aerolínea, cada Parte se reserva el derecho de rechazar, revocar o limitar la autorización de la operación o el permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte.

5. Cualquier acción de una Parte, de acuerdo con el párrafo 4 de este Artículo, será descontinuada una vez la base de la toma de aquella acción deje de existir.

6. Con referencia al párrafo 2 de este Artículo, si se determina que una Parte permanece fuera del cumplimiento de dichas normas, cuando el período acordado ha caducado, el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) deberá ser notificado del mismo. Esta última deberá ser también notificada sobre la solución satisfactoria de la situación.

7. Cuando una Parte ha designado una aerolínea cuyo control regulatorio es ejercido y mantenido por un tercer Estado, los derechos de la otra Parte bajo este Artículo se aplicarán igualmente respecto de la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de ese tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado y respecto de la autorización de operaciones de esa aerolínea.

Artículo 8
Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones en virtud de las leyes internacionales, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita formará parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, conforme con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Represión Complementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal, el 1 de marzo de 1991, y cualquier otra convención sobre seguridad de la aviación civil, de los cuales las Partes estén adheridas.

2. A solicitud, las Partes se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria, para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos Ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves[^] sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la navegación aérea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación y las apropiadas practicas recomendadas establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio; éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

3. Cada Parte acuerda observar las disposiciones sobre seguridad de la aviación exigidas por la otra Parte para la entrada en el territorio de dicha Parte y que tomará todas las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, su equipaje y artículos personales, así como la carga y suministros de abordaje antes y durante el embarque o desembarque. Cada una de las Partes dará también consideración favorable para atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

4. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles o de otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin, de forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo sobre seguridad de la aviación, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Si no se logra un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la citada solicitud, constituirá un motivo para negar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación y a los permisos técnicos de una o de varias aerolíneas de esa Parte. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte podrá emprender una acción provisional antes del transcurso de esos 15 días.*

Artículo 9

Oportunidades Comerciales

1. *Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte, para la promoción y la venta de servicios aéreos.*
2. *Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra Parte, en lo relativo a entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte personal directivo, comercial, técnico, operacional y cualquier otro personal especializado que sea necesario para ofrecer los servicios aéreos.*
3. *Cuando las leyes, regulaciones o disposiciones contractuales de las Partes limiten o imposibiliten los servicios de asistencia en tierra, cada aerolínea designada deberá ser tratada sobre una base no discriminatoria, en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por uno o más proveedores debidamente autorizados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cualquier aerolínea de cada Parte podrá encargarse directamente de las ventas de servicios aéreos y, a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes, salvo que se disponga específicamente por las regulaciones de vuelos chárter del país en el cual se origina el vuelo chárter, en lo relativo a la protección de los fondos del pasajero, cancelación de pasajeros y derechos de devolución. Cada aerolínea tendrá derecho a vender dicho transporte y cualquier persona será libre de adquirir dicha transportación en la moneda de ese territorio o en monedas de libre convertibilidad.*

5. *Cada aerolínea tendrá el derecho a convertir y remitir a su país, a demanda, los excedentes de los ingresos locales sobre las sumas localmente desembolsados. La conversión y la transferencia se permitirán prontamente, sin restricción o impuesto, al respecto de estas, de acuerdo con el tipo de cambio aplicable a las transacciones y a la transferencia correspondiente, en la fecha en que el transportista presenta su solicitud inicial de transferencia.*

6. *Las aerolíneas de cada Parte podrán pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte en moneda local. A su discreción, las aerolíneas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles sujeto a las leyes, regulaciones nacionales o disposiciones contractuales de cada Parte.*

7. *Al operar o llevar a cabo los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos de comercialización cooperativa tales como acuerdos de bloqueo de espacio, código compartido o contratos de arrendamiento,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con:

- a) *una aerolínea o aerolíneas de cualquier Parte; o*
- b) *una aerolínea o aerolíneas de un tercer país,*

siempre que ese tercer país autorice o permita acuerdos comparables entre las aerolíneas de la otra Parte y otras aerolíneas, en servicios hacia, desde o a través de ese tercer país; siempre que, en esos acuerdos, todas las aerolíneas a) mantengan la autoridad apropiada y b) cumplan con los requisitos normalmente aplicado a tales acuerdos.

Artículo 10

Impuestos y Cargos Aduaneros

1. Cada Parte sobre la base de la reciprocidad, eximirá a la aerolínea designada de la otra Parte, en la mayor medida posible de conformidad con su legislación nacional de derechos de aduana, impuestos especiales, y otros impuestos nacionales y cargos a la aeronave, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, repuestos que incluyen motores, equipos regulares de la aeronave, suministro de la aeronave (incluyendo pero no limitando a dichos artículos de alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos destinados a la venta o para ser usados únicamente en conexión con la operación o servicio de la aeronave) y otros artículos, tales como billetes impresos existencia, manifiestos de carga, cualquier material impreso que lleve impreso la insignia de la compañía y el material de publicidad usado solamente en conexión con la operación o los servicios de la aeronave de la aerolínea designada de dicha Parte opera los servicios acordados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Las exenciones previstas en este Artículo aplicarán a los artículos referidos en el párrafo 1:*

a) introducidos en el territorio de la otra Parte por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte;

b) retenidos a bordo de la aeronave de la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte; o

c) llevadas a bordo de aeronaves de la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinadas a ser utilizadas en la operación de los servicios acordados.

3. *El equipo, regular a bordo, así como los materiales y el suministro, normalmente retenidos a bordo de la aeronave de aerolínea designada de cualquier Parte, puede ser desembarcado en el territorio de la otra Parte solo con la aprobación de las autoridades de aduanas de dicho territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo que sean reexportados o de otra manera dispuesto de conformidad con las regulaciones de aduanas.*

4. *Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán aplicar también en situaciones en que la aerolínea designada de una Parte haya entrado en acuerdo con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte, de artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, siempre y cuando dichas aerolíneas disfruten de manera similar de dichas exenciones por la otra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parte.

5. *Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a cualquier Parte de imponer, sobre una base no discriminatoria, de impuestos, gravámenes, cargos o cuotas por combustible suministrado en su territorio para ser usado en la aeronave de una aerolínea designada de la otra Parte que opera entre uno o varios puntos en el territorio de la primera Parte y otro punto en el territorio de esa Parte o un punto en el territorio de otro Estado Miembro de la EEA.*

Artículo 11

Cargos al Usuario

Los cargos al usuario que puedan ser impuestos por las autoridades u organismos competentes de cada Parte a las aerolíneas de la otra Parte deberán injustificadamente discriminatorios, o equitativamente proporcionales entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos cargos al usuario serán evaluados por las aerolíneas de la otra Parte en los términos no menos favorables sobre los más favorables disponibles para la otra aerolínea al momento en que los cargos son evaluados.

Artículo 12

Evitar la Doble Tributación

1. *Los ingresos y beneficios derivados de la operación de aeronaves en tráfico internacional por una aerolínea de una Parte, incluida la participación en un servicio mancomunado, una operación conjunta de transporte aéreo o una empresa de operación internacional, que estén sujetos a impuestos en el territorio de esa Parte, estarán exentos del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre los beneficios y de todos los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás impuestos sobre la renta y los beneficios impuestos en el territorio de la otra Parte.

2. El capital y los activos de una aerolínea de una Parte relacionados con la operación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de los impuestos sobre el capital y los activos impuestos en el territorio de la otra Parte.

3. Cuando un acuerdo especial exista entre las Partes para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, prevalecerán las disposiciones de este último.

Artículo 13

Competencia Leal

1. Cada Parte permitirá una justa e igual oportunidad para las aerolíneas designadas de ambas Partes en el suministro de servicios aéreos internacionales que rigen este Acuerdo.

2. Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que oferte basado en las consideraciones comerciales en el mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte deberá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, o regularidad del servicio, el tipo o tipos de aeronaves operadas por la aerolínea designada de la otra Parte, excepto como sea requerido por razones aduanales, técnicas, operacionales o medioambientales, razones bajo condiciones uniformes conformes con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos por la no objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que pudiera ser Incoherente con los fines de este Acuerdo.

4. Ninguna Parte requerirá completar itinerarios, programas para vuelos no regulares, o planes operacionales por las aerolíneas de la otra Parte para su aprobación, excepto como pueda ser requerido sobre una base no discriminatoria para reforzar las condiciones uniformes previstas por el párrafo 2 de este Artículo o como pueda específicamente ser autorizado en un Anexo a este Acuerdo. Si una Parte requiere completar para fines de información, deberá minimizarse los trámites administrativos para completar los requisitos y procedimientos de los servicios aéreos intermediarios y en aerolíneas designadas de la otra Parte.

Artículo 14

Precios

1. Cada Parte deberá permitir que los precios para servicios aéreos sean decididos por cada aerolínea designada en función de las consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

- a) la prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;*
- b) la protección a los usuarios de precios irrazonablemente altos o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante; y*
- c) la protección de las aerolíneas de precios artificialmente bajos debido a subvención o ayuda gubernamental, directa o indirecta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cada Parte podrá requerir la notificación o presentación a las autoridades aeronáuticas sobre los precios a cobrar desde y hacia su territorio, por parte de las aerolíneas de la otra Parte. La notificación o presentación por parte de las aerolíneas de ambas Partes puede ser requerida no más de los treinta (30) días previos a la fecha propuesta para su efectividad. En casos individuales, podrá permitirse la notificación o presentación en un plazo menor del requerido normalmente. Ninguna Parte exigirá la notificación o presentación por parte de las aerolíneas de la otra Parte, de los precios aplicados por vuelos no regulares al público, excepto como pueda ser requerido sobre una base no discriminatoria, para fines de información.*

Artículo 15

Servicios Intermodales

1. *Las aerolíneas de cada Parte podrán emplear, en conexión con el transporte aéreo, cualquier transporte intermodal desde o hacia cualquier punto en los territorios de las Partes e de terceros países. Las aerolíneas podrán optar por realizar su propio transporte intermodal o proporcionarlo a través de acuerdos, incluyendo códigos compartidos con otros transportistas. Dichos servicios intermodales podrán ser combinados, si los pasajeros y transportistas son informados como los proveedores del transporte en cuestión.*

2. *Este Artículo no otorga de ningún modo derecho a cabotaje.*

Artículo 16

Consultas y Solución de Controversias

1. *En un espíritu de cooperación mutua, cualquier Parte podrá, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con este Acuerdo, su implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo. Si surgiese alguna controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes deberán, en primer lugar, tratar de solucionarlo por medio de consultas.

2. Cualquier controversia que no pueda ser resuelta por medio de consultas podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a un mediador o panel de resolución de controversias. Tal mediador o panel podrá ser utilizado para la mediación, determinación de la sustancia de la controversia o para recomendar una medida o solución de la controversia.

3. Las Partes acordarán por adelantado los términos de referencia del mediador o del panel, los principios o criterios rectores y los términos de acceso al mediador o al panel. De igual manera considerarán, si fuera necesario, proporcionar una medida cautelar y la posibilidad de la participación de una tercera Parte que pueda verse directamente, afectada por la controversia, teniendo en cuenta el objetivo y la necesidad de un proceso sencillo, ágil y expedito.

4. Un mediador o los miembros de un panel pueden ser designados de una lista de expertos en aviación adecuadamente calificados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La selección del experto o de los expertos se completará dentro de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para designar un mediador o un panel. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la selección de un experto o expertos, la selección podrá remitirse al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cualquier experto utilizado para este mecanismo debe estar adecuadamente calificado en el tema general de la controversia.

5. La mediación deberá ser completada dentro de los sesenta (60) días posteriores a la contratación del mediador o del panel y cualquier determinación, incluyendo, si aplicara, cualquier recomendación, deberán ser sometidas dentro de los sesenta (60) días a la contratación del experto o expertos. Las Partes pueden acordar de antemano que el mediador o el panel otorguen medidas provisionales al reclamante, si así lo solicita, en cuyo caso se tomara una determinación inicialmente.

6. Las Partes deberán cooperar de buena fe para avanzar en la mediación y en la implementación de la decisión o determinación del mediador o del panel, a menos que acuerden lo contrario y queden sujetos por la decisión o determinación. Si las Partes acuerdan de antemano solicitar únicamente una determinación de los hechos, utilizaran estos hechos para la resolución de la controversia.

7. Los costos de este mecanismo deberán ser estimados al Inicio y proporcionados equitativamente, pero con la posibilidad de reasignación en virtud de la decisión final.

8. El mecanismo es sin perjuicio del uso continuo del proceso de consulta, el uso posterior del arbitraje o la terminación bajo el Artículo 18.

Artículo 17
Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes considera conveniente modificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier disposición de este Acuerdo, incluyendo sus Anexos, podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes en relación con la modificación propuesta. Dichas consultas deberán iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier modificación acordada entrará en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

2. Una enmienda a los Anexos podrá efectuarse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes y entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante canje de notas diplomáticas.

Artículo 18
Terminación

Cada Parte podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito a la otra Parte su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Dicha notificación debe ser enviada simultáneamente la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El presente Acuerdo terminará a la medianoche en el lugar de recepción de la notificación inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que dicha comunicación se retire por acuerdo de las Partes antes que finalice este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará recibida catorce (14) días siguientes a la recepción por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 19
Estadísticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las autoridades aeronáuticas de las Partes proporcionarán, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar sobre el tráfico de los servicios convenidos.

Artículo 20

Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo serán registrados, una vez ratificados, en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 21

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas entre las Partes confirmando que los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo han sido completados.

EN FE DE LO CUAL, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Riad, Reino de Arabia Saudita, el 4 de diciembre de 2023, por duplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos de igual autenticidad. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de enmienda de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. En ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, el mismo debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la carta magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado. En ese sentido, el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo de constitucionalidad y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme lo ha señalado este tribunal en varias decisiones, tales como las Sentencias TC/0651/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0751/17, TC/0012/18 y TC/0099/19, entre otras.

4.3. Conforme lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*.

4.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo de constitucionalidad, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la Constitución de la República, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que estableció:

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la carta sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

4.5. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0213/14, ha estimado al control preventivo de constitucionalidad *no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación* (criterio reiterado en la Sentencia TC/0066/20).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Como hemos señalado precedentemente, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de constitucionalidad para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, pues el artículo 26, numeral 1, de nuestra norma sustantiva dispone que el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 4:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados parte. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad es un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, en el que la Constitución es la ley suprema, como se ha apuntado anteriormente.

5.6. En igual sentido, es importante indicar que la República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

6.1. Previo a adentrarnos al análisis preventivo de constitucionalidad del acuerdo que nos ocupa, conviene hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de la República Dominicana en asumir obligaciones contenidas en el acuerdo de referencia. Al respecto, el artículo 128.1, literal d) de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

6.2. Conforme lo estipulado por el artículo 214, de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), *la Junta de Aviación Civil tiene a su cargo las siguientes atribuciones: m) estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. En la especie, mediante Oficio núm. 7-21, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el presidente de la República Dominicana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 de la Constitución dominicana y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre representación del Estado en los actos jurídicos, otorgó plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba el presente acuerdo de servicios aéreos entre República Dominicana e Islandia. Esto, a su vez, es cónsono con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece: *Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si se presentan los adecuados plenos poderes [...]*.

6.4. De lo indicado anteriormente se desprende que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana goza de la facultad y se encuentra debidamente legitimada para celebrar y suscribir el citado acuerdo, de conformidad con las funciones que desempeña y de los plenos poderes otorgados por el presidente de la República Dominicana.

7. Control preventivo de constitucionalidad

7.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

8. Los aspectos del control preventivo de constitucionalidad

8.1. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia*” y en el desarrollo de este control preventivo, verificaremos aquellos aspectos que están vinculados directamente con la Constitución, a saber: a) soberanía nacional; b) la definición de territorio; b) relaciones internacionales del Estado dominicano; y c) Principio de reciprocidad en las relaciones internacionales.

8.2. En cuanto a la soberanía nacional, este Tribunal Constitucional está en el deber de analizar si el contenido del acuerdo resulta cónsono con el artículo 3 de la Constitución, el cual dispone, entre otros aspectos, que *la soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable*. El referido texto constitucional consagra un principio esencial que debe seguir el Estado dominicano cuando se relaciona con cualquier otro Estado, pues esta interacción debe ser en términos de igualdad sin que se ponga en riesgo la capacidad nacional de dar su consentimiento sobre aquellos aspectos que pueden ser pactados entre Estados.

8.3. En ese sentido, en el contenido del acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia es posible advertir que es compatible con el texto constitucional, pues es importante tener en cuenta que el presente acuerdo está dirigido a establecer servicios aéreos entre y más allá



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus respectivos territorios, con el deseo de impulsar un sistema de aviación internacional basado en las competencias entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulaciones gubernamentales, así como la potestad de que cada parte de designar una o más líneas aéreas por escrito a la otra para explotar los servicios convenidos de conformidad con el acuerdo, así como retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país, por lo que se limita a cuestiones particulares, como la designación de las aerolíneas.

8.4. En este sentido, el acuerdo ejerce respeto del ordenamiento jurídico nacional y es compatible con el texto constitucional, pues claramente se estipula, en el artículo 1, relativo a las definiciones, que la soberanía para los fines de este tratado implica que los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio, lo cual es cónsono con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago. De hecho, el numeral 3 del artículo 1 del acuerdo cuyo control preventivo de constitucionalidad ejercemos, ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de conformidad con las del indicado Convenio de Chicago, así como de la Constitución dominicana.

8.5. En efecto, el indicado convenio sobre aviación civil internacional define el concepto soberanía, en su artículo 1, de la manera siguiente: Soberanía. *Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. De su parte, la carta sustantiva dominicana identifica en sus artículos 2 y 3 el sujeto sobre quien recae la soberanía popular.* Estas últimas dos disposiciones también prescriben la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, según el principio de no intervención:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

8.6. Sobre la definición de territorio, el mismo artículo 1 del acuerdo indica que se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado. Por su parte, el literal e) del aludido artículo 1 del presente acuerdo asume el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la manera siguiente:

“Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Intencional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese convenio y cualquier modificación del convenio o de sus anexos realizada en virtud de los artículos 90 y 94 y adoptada por ambas partes contratantes.

8.7. El acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenio sobre aviación civil internacional. Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: *A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

8.8. Del mismo modo, el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.9. Sobre los conceptos de territorio, este Tribunal Constitucional estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterándolo en la TC/0045/18 y en la Sentencia TC/0517/23 de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

8.10. De lo argumentado anteriormente se extrae que el significado otorgado al término territorio en el ya transcrito artículo 1 del acuerdo de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos de República Dominicana e Islandia coincide con prescrito en el referido convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el acuerdo de la especie. De igual manera, se puede evidenciar una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

8.11. Asimismo, el acuerdo también ejerce respeto del ordenamiento jurídico nacional, pues claramente se estipula, en cuanto a la concesión de derechos plasmado en el artículo 2 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada Parte otorgará a las aerolíneas designadas de la otra Parte los siguientes derechos para la realización de los servicios aéreos internacionales: a) el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar; b) el derecho de hacer escalas en ese territorio para fines no comerciales; y c) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo,

por lo que queda preservada la soberanía nacional en todo momento de la relación que se establece entre ambos Estados a través del acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad; además, de respetar las atribuciones conferidas por la Constitución.

8.12. En el estudio de un acuerdo de estrecha similitud al presente, *el Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras*, este tribunal llegó a la misma conclusión en lo concerniente al tema del respeto a la soberanía nacional, específicamente en la Sentencia TC/0751/17, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se determinó que:

Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.

8.13. En cuanto a las relaciones internacionales del Estado dominicano, este plenario constitucional tiene el deber analizar si lo consagrado por el presente acuerdo resulta coherente con el artículo 26 de la Constitución, texto que establece cómo debe llevar a cabo la República Dominicana sus relaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales y cómo debe asumir el derecho internacional, destacando la finalidad de cooperación.

8.14. En la especie, se puede verificar el respeto al contenido del artículo 26 constitucional al punto que, promueve los intereses constitucionales que el mismo consagra. Como ha sido criterio constante de este tribunal constitucional, ese artículo en su numeral 3 dispone que las relaciones de la República Dominicana *se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional*. En ese sentido, el contenido del acuerdo en análisis promueve intereses nacionales al designar una o más líneas aéreas, del propio país, para operaciones de transporte aéreo, lo que se conlleva un evidente interés nacional y de ambos Estados. En conclusión, en dicho acuerdo son respetadas las regulaciones constitucionales en materia de relaciones internacionales y derecho internacional.

8.15. Ante un caso análogo, este tribunal estableció, por medio de la Sentencia TC/0330/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

En términos generales, del análisis del «Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba», resulta claro que las cláusulas convenidas están en consonancia con lo previsto en nuestra carta magna, por cuanto en su artículo 26 establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y de los demás países.

8.16. En cuanto al principio de reciprocidad en las relaciones internacionales, el Tribunal Constitucional, en línea jurisprudencial estableció que el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reciprocidad se encuentra intrínsecamente vinculado al principio de igualdad en este tipo de supuestos. Ambos principios constituyen las bases que promueven la suscripción de acuerdos internacionales, con el fin de que las partes contratantes, asuman en condiciones de igualdad las obligaciones y beneficios pactados (Sentencias TC/0315/15 y TC/0605/16).

8.17. Asimismo, resulta oportuno destacar que cuando la República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convención, lo hace con el propósito de que su contenido se desarrolle dentro de un marco de reciprocidad e igualdad en relación con su objeto principal; es decir, que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas (Sentencia TC/0607/23).

8.18. Conforme, a lo establecido en el acuerdo, este Tribunal Constitucional verifica que se cumple con el Principio de reciprocidad, pues en lo relativo a la designación y autorización, el mismo dispone que cada parte tendrá derecho a designar una o más aerolíneas con el fin de operar los servicios acordados en cada una de las rutas especificadas en los Anexos y a retirar o modificar dichas designaciones. Tales designaciones deberán ser hechas por escrito y comunicadas a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, y explica la forma de hacerlo. Por tanto, las precitadas cláusulas resultan cónsonas con este principio de derecho internacional.

8.19. Concretamente, luego de haber examinado el contenido del presente acuerdo de enmienda, esta sede constitucional estima que el fin perseguido por el Estado dominicano al suscribir este acuerdo consiste en la designación de una o varias aerolíneas por ambas partes contratantes para sus operaciones de los servicios de transporte aéreo, de conformidad con las regulaciones internas y en igualdad de condiciones.

8.20. En consecuencia, acorde a las consideraciones precedentemente expuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se advierte que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera las disposiciones de la ley sustantiva, toda vez que todos los preceptos en ellas contenidos, a saber: la aplicación de las leyes (Art. 5), reconocimiento de certificados (Art. 6), seguridad operacional (Art. 7), seguridad de la aviación (Art. 8), oportunidades comerciales (Art. 9), impuestos y cargos aduaneros (Art. 10), cargos al usuario (Art. 11), evitar la doble tributación (Art. 12), competencia leal (Art. 13), precios (Art. 14), servicios intermodales (Art. 16), enmiendas (Art. 17), terminación (Art. 18), estadísticas (Art. 19), registro en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), entrada en vigor (Art. 21), resultan apegados al acatamiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano. Por tanto, procede declarar conforme a la Constitución el Acuerdo Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Islandia» suscrito el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria